

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

UNITEL S.A. E.S.P.

VS.

ORBITEL S.A. E.S.P.

ACTA No. 11

AUDIENCIA

En la ciudad de Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006), siendo las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) fecha y hora fijadas mediante auto No. 25 del 13 de diciembre de 2006, notificado en audiencia a los apoderados de la convocante y el convocado, se reunieron en la sede del Tribunal los doctores **CARLOS ARTURO COBO GARCÍA**, Presidente Árbitro, **MARÍA DEL CONSUELO RIVAS PUENTE**, Árbitro, **JOSÉ FÉLIX ESCOBAR ESCOBAR**, Árbitro, **PATRICIA RIASCOS LEMOS**, Secretaria.

El Presidente del Tribunal declaró abierta la audiencia.

OBJETO

Resolver sobre la solicitud de aclaración del laudo.

DESARROLLO

Informe de Secretaría.

1. La secretaria informa que vía telefónica en horas de la mañana del día de hoy, el doctor Luis Eduardo Nieto Jaramillo, apoderado de la parte convocante, presentó excusas al Tribunal por no asistir a la audiencia por razones de dificultad del traslado de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cali.

2. Informa que el doctor Isaac Alfonso Devis Granados apoderado principal de la parte convocante, confirió poder especial, amplio y suficiente a la doctora Doris Patricia Réinales Mendoza, para que en su nombre asista los intereses de la sociedad que representa Orbitel S.A. E.S.P. , en la presente audiencia.
3. La secretaria del tribunal informa dentro del termino de ley el apoderado de la parte convocante envió vía fax la solicitud de aclaración del laudo.

El Tribunal atendiendo el informe de secretaría profiere el siguiente:

AUTO No. 26

Santiago de Cali, diciembre 21 de 2006.

RESUELVE

Reconocer personería a la abogada Doris Patricia Réinales Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.710.737 y tarjeta profesional de abogado No. 129.930-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos, para los efectos y con las facultades contenidas en el poder que le fue otorgado por el doctor Isaac Alfonso Devis Granados, quien tiene la facultad de sustituir tal como consta en el poder a él conferido por el doctor Jaime Andrés Plaza Fernández, representante Legal de Unitel a folio 168 del cuaderno No. 1 Principal del expediente.

El presente auto se notifica en audiencia.

El Tribunal profiere el siguiente

AUTO No. 27

Santiago de Cali, diciembre 21 de 2006.

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar este Tribunal de Arbitramento de manera separada cada uno de los argumentos utilizados por Unitel S.A. E.S.P. para sustentar las

complementaciones y aclaraciones pedidas, es menester, con miras a la decisión de fondo que debe tomar este Tribunal, precisar el alcance que tiene en el derecho colombiano la figura jurídica de la complementación y aclaración de los Laudos arbitrales, pues esta precisión marca el límite hasta el cual puede llegar el Tribunal.

Para la procedencia de la aclaración del Laudo arbitral han sostenido eminentes doctrinantes —y consta en varias sentencias de nuestras altas cortes—, que es imprescindible la existencia, en la parte resolutive del Laudo, de frases o conceptos que ofrezcan serios motivos de duda o cuando aparezcan en la parte motiva del Laudo, pero tengan una relación directa con alguna de las partes resolutivas del mismo. De ninguna manera la aclaración puede servir de medio para que el Tribunal efectúe una reforma o adición al Laudo arbitral.

Cabe traer a colación la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, publicada en la página 6 de la Gaceta Judicial, tomo CXVIII, donde esta corporación sienta las condiciones que deben rodear la procedencia de la aclaración del Laudo arbitral:

“(i) Que se trate del Laudo.

(ii) Que el motivo de duda sobre el alcance de la frase sea verdadero y no simplemente aparente.

(iii) Que el motivo de duda sea apreciado por el tribunal.

(iv) Que no se trate de puntos meramente académicos o especulativos.

(v) Que si la aclaración es solicitada por una de las partes, ésta indique de manera precisa las partes oscuras, ambiguas o dudosas.

(vi) Que con la aclaración no se produzca la modificación, alteración o reforma del Laudo.

(vii) Que la aclaración no tenga como fin renovar las controversias sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el Laudo”.

Luis Alfredo Barragán Arango, en el libro “El Contrato de arbitraje” (páginas 665 y siguientes- Primera Edición) comenta al respecto:

*“Las diferentes legislaciones en materia arbitral han consagrado la posibilidad de que, de oficio o a petición de parte, los árbitros realicen **las correcciones que por errores mecanográficos, de cálculo o tipográficos pueda contener el laudo arbitral.***

Por regla general, tales correcciones deben constar en documentos separados que hacen parte del laudo final o parcial que se corrige. Dichos documentos deben contar con los mismos requisitos o formalidades exigidas para el laudo. Así, por ejemplo, las normas de la CCI establecen que las decisiones relativas a la corrección e interpretación del laudo constituyen parte del mismo¹. En igual sentido, la legislación española estableció, en el artículo 39 de la Ley 63 de 2003, que las correcciones a los laudos deben realizarse teniendo en cuenta las normas relacionadas con plazo, forma, contenido y notificación de laudos.

La aclaración, que en algunas legislaciones es denominada 'interpretación del laudo', no es otra cosa que una explicación sobre los apartes del laudo que ofrecen verdadero motivo de duda. Al igual que en el caso de la corrección, las aclaraciones del laudo deben constar en documentos separados que hacen parte del mismo laudo.

Después de analizar varias legislaciones y reglamentos arbitrales, encontramos que sólo nuestra legislación impone como condicionamiento para que proceda la aclaración del laudo que las frases o conceptos confusos estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella”.

Para la procedencia de la aclaración no basta presentar oportunamente, dentro del plazo señalado por la ley, la solicitud de aclaración, sino que con esta la parte que lo hace busque **despejar las dudas reales** que surjan de la lectura del texto de la parte resolutive del Laudo y no que se produzcan decisiones adicionales.

Es claro para el Tribunal que las aclaraciones solicitadas no se refieren a frases contenidas en la **parte resolutive** del Laudo. Y aunque ninguna de las aclaraciones demandadas, contenidas en apartes de la motivación, tiene injerencia en la parte resolutive, el Tribunal se referirá brevemente a ellas.

Este Tribunal, como más adelante lo declarará, no accederá a la primera (1ª) aclaración demandada, por cuanto el objeto de la duda que asalta al apoderado de **Unitel S.A. E.S.P.** es una frase del tratadista argentino Alejandro Borda, citada textualmente por el Tribunal, por lo cual correspondería al profesor Borda –y no a este Tribunal- aclarar sus alcances. Lo dicho por el Tribunal en las páginas 61 y 62 del Laudo es perfectamente coherente con la línea argumentativa mantenida en el transcurso del Laudo, y no se encuentra razón alguna para proceder a efectuar la aclaración solicitada.

¹ Reglamento de la CCI, artículo 29, numeral 3º.

En cuanto a la segunda (2ª) aclaración, el Tribunal considera que la palabra “controversia” puede equivaler a “conflicto”. El Diccionario de la Real Academia entiende por “controversia” **una discusión larga y reiterada**, y, en su cuarta acepción, define “conflicto” como **materia de discusión**. Una discusión o, si se quiere, un conflicto, era exactamente lo que existía entre las partes contratantes durante los primeros meses del año 2002, antes de que en el seno del CMI se llegara al acuerdo de voluntades que después no fue validado por la parte convocante. No hay, en consecuencia, motivo de aclaración.

En relación con la tercera (3ª) aclaración solicitada, se trata de una simple imprecisión en una cita legal y en la oportunidad cronológica de su vigencia. Aunque, por no constar en la parte resolutive del Laudo, tal observación podría ser desestimada por el Tribunal, éste accede a precisar que debe entenderse la expresión así: en el momento de génesis del conflicto o controversia contractual (primeros días del año 2002) el artículo 5º citado formaba parte de un acto administrativo válido y vigente (la Resolución 463 de 2001 de la CRT).

Finalmente, la parte convocante pide que se aclare una expresión contenida en la página 63 del Laudo (parte motiva), en la cual, francamente, no encuentra el Tribunal ningún motivo serio y justificado de duda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitramento, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener incólumes todos los numerales de la parte resolutive del Laudo arbitral proferido el 13 de Diciembre de 2006.

SEGUNDO. Dar el alcance que tienen las precisiones a la parte motiva, contenidas en la presente providencia.

TERCERO.- Por disposición de lo contenido en el artículo 167 del decreto 1818 el tribunal cesa en sus funciones.

El presente auto se notifica en audiencia.

No siendo otro el objeto de la audiencia se suscribe el acta por la totalidad de los asistentes, luego de ser leída y aprobada por unanimidad, siendo las dos y cuarenta y seis de la tarde (2:46 p.m.).

El Presidente,

CARLOS ARTURO COBO GARCÍA
Árbitro

Los Árbitros

MARÍA DEL CONSUELO RIVAS PUENTE

JOSÉ FÉLIX ESCOBAR ESCOBAR

DORIS PATRICIA RÉINALES MENDOZA
Apoderada sustituta parte convocada

Secretaria

PATRICIA RIASCOS LEMOS
Secretaria del Tribunal